PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSEJO DE LA JUDICATURA

REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establece que corresponde al Secretario Ejecutivo llevar el Registro de Peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como tales ante los órganos del Poder Judicial, ordenado por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel.

SEGUNDO: Que sin pertenecer a las diversas categorías de la carrera judicial, los peritos se constituyen en auténticos auxiliares del órgano jurisdiccional en cuestiones técnicas que requieren conocimientos especiales, para que su función sea desempeñada de manera pronta y expedita.

TERCERO: Que es necesario que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, cuenten con el apoyo técnico y profesional en las distintas ramas y especialidades de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria; lo cual se garantiza mediante la actividad de los peritos, pues estos ilustran el criterio del Juez, cuando su actividad jurisdiccional requiera conocimientos especializados sobre algún hecho, objeto o persona, que le aporten mayores herramientas para sustentar sus determinaciones o para hacer efectivo el goce de un derecho.

CUARTO: Que las diferentes leyes procesales de nuestro estado regulan el empleo de peritos para el esclarecimiento de los hechos, estableciendo generalmente que los peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca el asunto sobre la cual ha de oírse su parecer, siempre que éstas requieran de dicho título para su ejercicio.

QUINTO: Que los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, han determinado regular la integración del Registro de Peritos que

cuenten con la certificación correspondiente, mediante el establecimiento de un procedimiento claro y preciso; incluyendo las obligaciones y sanciones a aplicar en caso de que incurran en alguna falta de carácter administrativa, y estableciendo el procedimiento mediante el cual se impondrán tales sanciones.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 64, 69, 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 1, 4, 15, 30, fracción XIII, 105 y 115, fracción III y 122, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emiten el siguiente:

REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general para los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, incluido el Tribunal Superior de Justicia y las personas que formen parte del Registro de Peritos del Poder Judicial.

Este Reglamento tiene por objeto lo siguiente:

- I. Crear el Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- **II.** Regular las facultades y obligaciones de los peritos incorporados al Registro del Poder Judicial; y
- **III.** Establecer las sanciones y el procedimiento mediante el cual se impondrán aquellas.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Tribunal Superior: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán;
- II. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- III. Comisión de Disciplina: Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- **IV. Dictamen**: es la exposición racional e inteligible de los resultados derivados del análisis y operaciones realizadas por los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia, técnica, arte o práctica, las cuales realiza sobre cosas u objetos, hechos o sucesos:

- V. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- VI. Registro de Peritos: Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- **VII**. **Reglamento:** Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán y su Registro;
- **VIII. Pleno del Consejo**: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- IX. Pleno del Tribunal Superior: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán;
- X. Órganos Jurisdiccionales: Las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado y los jueces de paz;
- **XI. Secretaría General:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán;
- **XII. Secretario General:** Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán;
- **XIII. Secretaría Ejecutiva**: Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y
- **XIV. Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- **Artículo 3.** La vigilancia y disciplina en el ejercicio de las funciones de los Peritos Registrados que se desempeñen ante los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior, estará a cargo del área del Tribunal Superior que corresponda; respecto de los que intervengan ante los Órganos Jurisdiccionales de primera instancia y jueces de paz estará a cargo de la Comisión de Disciplina; en ambas instancias se procederá conforme a lo dispuesto en este Reglamento, sus respectivos reglamentos internos y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 4.** Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales que por razón del proceso que estén conociendo, requieran los servicios de un perito para que funja como tercero o en rebeldía de las partes, sólo podrán designar como tales a quienes satisfagan los requisitos que en su caso establezcan las leyes aplicables y que se encuentren registrados ante el Poder Judicial, en los términos previstos en este Reglamento.
- **Artículo 5**. Serán motivo de excepción de la obligación de recurrir al registro a que se refiere el artículo anterior, los siguientes supuestos:

- I.- Cuando en el Registro de Peritos no se cuente con un perito de la rama y/o especialidad requerida;
- II.- Cuando en el Estado no hubiere perito en la rama y/o especialidad requerida, aun cuando el perito tuviere su domicilio en diverso lugar a esta entidad federativa.

En ambos casos, los titulares de los Órganos Jurisdiccionales recurrirán preferentemente a instituciones públicas y lo harán del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior o del Pleno del Consejo, según corresponda.

Artículo 6. Las partes en el proceso podrán designar como perito a alguna persona de su confianza, o bien, elegir a alguno que forme parte del Registro de Peritos del Poder Judicial, siempre que la ley procesal de la materia no establezca disposición en contrario.

CAPÍTULO II

De los Peritos Registrados

Artículo 7. El Perito Registrado es la persona inscrita ante el Poder Judicial, que posee conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos y que en uso de éstos emite un Dictamen, en un proceso judicial para el cual es designado, cuya función es la de auxiliar al servicio público de administración de justicia, la cual es retribuida de acuerdo al arancel que en su caso se emita.

Los Peritos Registrados no forman parte del Poder Judicial.

Artículo 8. Para los efectos de este Reglamento, los peritos se clasifican en las siguientes ramas, con sus respectivas especialidades, en su caso:

- I. Profesional en:
- a) Ingenierías;
- b) Contaduría Pública;
- c) Arquitectura;
- d) Psicología;
- e) Medicina;
- f) Psiquiatría;
- g) Odontología;
- h) Economía;
- i) Veterinaria;
- i) Antropología forense;
- k) Agronomía;
- I) Informática;

- m) Sociología;
- n) Matemáticas;
- o) Química;
- p) Administración,
- q) Trabajo Social, y
- r) Las demás que consideren los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.
- II. Ciencia en:
- a) Balística;
- b) Criminalística;
- c) Dactiloscopía;
- d) Documentoscopía;
- e) Grafología;
- f) Grafoscopía;
- g) Impacto ambiental;
- h) Toxicología;
- i) Genética;
- j) Antropometría;
- k) Polígrafo, y
- I) Las demás que consideren los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.
- III. Técnica, arte u oficio en:
- a) Mecánica;
- b) Espeleología,
- c) Fotografía
- d) Carpintería,
- e) Plomería,
- f) Electricidad,
- g) Cerrajería,
- h) Traductor e intérprete de idiomas,
- i) Traducción e intérprete auditivo oral,
- j) Tránsito terrestre, náutico o fluvial;
- k) videograbación forense,
- I) Identificación fisonómica;
- m) Incendios y explosiones;
- n) Las demás que consideren los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

- Artículo 9. El Perito Registrado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
- I. Realizar personalmente las diligencias que en su caso sean necesarias para la emisión del Dictamen correspondiente;
- **II.** Emitir el Dictamen en los plazos y términos establecidos en las leyes de la materia, o bien, que el Magistrado o Juez señale;
- **III.** Emitir el Dictamen con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en el que esté debidamente sustentado;
- **IV.** Aceptar el cargo de Perito en el Órgano Jurisdiccional para el cual fuese designado;
- **V.** Excusarse de su función, cuando tenga alguno de los impedimentos en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;
- VI. Emitir sus dictámenes con imparcialidad, honestidad y objetividad;
- **VII.** Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, ciencia, técnica u oficio, debiendo anunciar su especialidad y número de registro;
- **VIII.** Comunicar al Secretario Ejecutivo respecto de cualquier cambio de domicilio, número de teléfono fijo y/o de celular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra cualquiera de estas circunstancias;
- IX. Acudir al Órgano Jurisdiccional, cuantas veces sea requerido;
- **X.** Señalar el monto de sus honorarios con base en el arancel que al efecto se establezca, y
- **XI.** Actualizar permanentemente sus conocimientos a fin de ofrecer un servicio profesional de calidad.
- **Artículo 10.** Sin perjuicio de lo que establezcan los demás ordenamientos legales aplicables, el Perito Registrado estará impedido para intervenir con ese carácter, si se encuentra dentro de los casos siguientes:
- **I.** En los asuntos propios, de su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, parientes por afinidad y por parentesco civil;
- II. Tener cualquier clase de parentesco de los señalados en la fracción que antecede, con los apoderados o asesores jurídicos de alguna de las partes, con el Magistrado, el Juez, o el Secretario de Acuerdos;
- **III.** Ser dependiente, socio, arrendador, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las partes, con sus apoderados o asesores jurídicos, con el Magistrado, el Juez o el Secretario de Acuerdos;

- **IV.** Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante con alguna de las partes, con sus apoderados o asesores jurídicos, con el Magistrado, el Juez o el Secretario de Acuerdos:
- **V.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, asesores jurídicos o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos, y
- **VI.** En los asuntos en los que por cualquier circunstancia no puedan emitir sus juicios con entera y absoluta imparcialidad.

Para el caso de que un Dictamen se emita en contravención a lo dispuesto en este artículo y en la fracción III del artículo anterior, se estará a lo que al efecto dispongan la normatividad procesal aplicable y se aplicará una sanción de las previstas en este Reglamento al perito que emita dicho Dictamen.

CAPÍTULO III Del Registro de Peritos

Artículo 11. El Poder Judicial contará con un Registro de Peritos el cual estará a cargo del Secretario Ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 122 fracción VIII de la Ley Orgánica, quien lo renovará cada tres años, mediante convocatoria pública elaborada por éste y aprobada, de manera conjunta, por los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

Dicho Registro será actualizado por el Secretario Ejecutivo las veces que sea necesario, de acuerdo con los cambios o nuevos datos que presenten los Peritos Registrados, poniéndolo en conocimiento de los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

ARTICULO 12. El Registro de Peritos operará a través de un programa informático que servirá para que los Órganos Jurisdiccionales realicen la designación del Perito que se requiera en los asuntos jurisdiccionales a su cargo.

El programa informático del Registro de Peritos contendrá datos clasificados como información confidencial y será de uso interno y exclusivo para los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial.

El Registro de Peritos se ordenará de acuerdo con las ramas y especialidades de las personas registradas.

Artículo 13. La convocatoria para integrar el Registro de Peritos deberá ser aprobada de manera conjunta por los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo y se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial, así como, en un diario de mayor circulación en el Estado.

Artículo 14. La convocatoria deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Personas a las que se dirige;
- II. La relación de los documentos que se señalan en el artículo siguiente;
- III. El lugar, horarios y plazo para presentación de la solicitud y documentos;
- IV. La especificación de los plazos para la revisión y evaluación de los documentos;
- **V.** La especificación de los plazos para cumplir con algún requisito no satisfecho, así como los efectos de su incumplimiento;
- VI. La vigencia de la inscripción en el Registro, y
- VII. Las demás que los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo determinen.
- **Artículo 15.** Las personas interesadas en formar parte del Registro de Peritos deberán presentar los documentos que permitan satisfacer los requisitos que a continuación se establecen, en original o copia certificada, así como una copia simple:
- I. Contar con el título profesional o técnico expedido por institución educativa autorizada para tales efectos, en su caso;
- II. Contar con la Cédula Profesional expedida por autoridad legalmente facultada para ello, en su caso;
- **III.** Contar con la certificación para desempeñarse como perito, que acredite que posee los conocimientos y habilidades para la rama y/o especialidad específica para la cual desea registrarse, debiendo ser expedida por institución autorizada para ello. Para el caso de que en el Estado no exista institución que esté facultada para expedir la certificación señalada, no se exigirá al interesado tal documentación;
- **IV.** Carecer de antecedentes penales, motivados por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia;
- V. Acreditar contar con experiencia mínima de 5 años en el área para el cual se solicita el registro, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación en el Estado, en cuyo caso, el mínimo deberá ser igual al tiempo que inició la aplicación de la citada disciplina;

VI. Contar con identificación oficial;

VII. Tratándose de peritos traductores de idiomas, deberán acreditar mediante el documento expedido por una institución académica o dependencia oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo especial que emitan los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo cuando a su juicio no existan personas que reúnan este requisito,

VIII. Contar con la cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Presentar los dos últimos dictámenes elaborados, en copias fotostáticas, en caso de haber intervenido en algún proceso judicial como perito, e

X. Información curricular actualizada.

Para las ramas que conforme a las disposiciones legales no se requiera un título profesional o técnico expedido por autoridad competente, no se exigirán los requisitos indicados en las fracciones I, II y III de este artículo; sin embargo, deberán acreditar tener probada experiencia en el arte, ciencia o técnica de que se trate; salvo que se trate de lo dispuesto en la última parte de la fracción VII de este artículo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ésta.

Solo se devolverán los originales, previo su cotejo por el Secretario Ejecutivo, de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII de este artículo.

Artículo 16. La solicitud para formar parte del Registro de Peritos deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y apellidos del interesado,
- II. Domicilio,
- III. Número de teléfono de la oficina y/o celular,
- IV. Rama y especialidad para la cual solicita el Registro,
- V. Clave del Registro Federal de Contribuyentes,
- VI. Tipo de identificación y número o clave de la misma,
- VII. Dirección de correo electrónico, y
- VIII. Firma del interesado.

Dicha solicitud deberá presentarse por duplicado ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria e ir acompañada de los documentos que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 17. Una vez cerrada la convocatoria, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días hábiles para verificar la solicitud y los documentos presentados, para lo cual integrará un cuadernillo de cada solicitud, mismo que hará las veces de expediente del interesado.

En dicho cuadernillo se anotará si se cumplieron o no con los requisitos establecidos en este Reglamento. En caso de que faltare algún requisito, se le hará saber por escrito al interesado, para que en un término de tres días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le negará el Registro.

Artículo 18.- El Secretario Ejecutivo podrá realizar los trámites conducentes ante instituciones, asociaciones oficialmente reconocidas o de notorio prestigio, con el fin de allegarse de opiniones especializadas en relación a las ramas y especialidades correspondientes a los interesados que soliciten su registro. El Secretario Ejecutivo podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada por los solicitantes.

Todo lo anterior también se anotará y se hará constar en el cuadernillo correspondiente.

Artículo 19. Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 17 de este Reglamento, o bien, inmediatamente después de concluida la verificación a que hace referencia el primer párrafo de ese mismo artículo, el Secretario Ejecutivo presentará un listado de los aspirantes a registrarse que cumplieron con los requisitos establecidos al Pleno del Consejo y enviará el tanto correspondiente al Secretario General para que éste haga lo propio ante el Pleno del Tribunal Superior.

Los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo, dentro de un plazo de siete días hábiles, analizarán el contenido de los cuadernillos y las anotaciones realizadas, para que con base en ello resuelvan lo conducente en cada caso y se proceda a la integración del Registro de Peritos con las personas interesadas que fueron aprobadas.

El requisito señalado en la fracción III del artículo 15 podrá ser dispensado por los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo por las razones previstas en dicha fracción.

El Registro de Peritos deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de mayor circulación en la entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación, únicamente con los nombres, apellidos, domicilio, la rama y/o especialidad.

Esta publicación tendrá efectos de notificación para todos los que solicitaron la inscripción como Peritos.

Artículo 20. Los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo extenderán una constancia a cada Perito que haya sido aprobado por éstos, la cual deberá contener la firma del Presidente del Tribunal Superior y del Consejo, así como un número clave, que será asignado por el Secretario Ejecutivo.

La constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad ante los Órganos Jurisdiccionales; y en los dictámenes que rindan los Peritos Registrados deberán asentar el número de clave asignado.

Artículo 21. En caso de que los Plenos del Tribunal Superior o del Consejo nieguen el registro a algún interesado, deberán hacerlo saber por escrito a éste, por conducto del Secretario Ejecutivo, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución, la cual será inatacable.

Artículo 22. El Registro de Peritos deberá contener los siguientes datos:

- **I.** Nombre y apellido del Perito;
- II. Rama y especialidad en la cual se encuentra registrado;
- III. Número de registro de la Cédula Profesional, si fuere el caso;
- IV. Fecha de expedición de la Cédula Profesional, si fuere el caso;
- V. Datos, número o clave de la certificación correspondiente, en su caso;
- VI. Nivel o grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública, distinto al de licenciatura, si fuere el caso;
- VII. Número de Registro asignado por la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Domicilio;
- IX. Número de teléfono fijo y/o celular;
- X. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- XI. Vigencia de la inscripción,
- XII. Tipo de identificación y número o clave de la misma, y
- XIII. Tipo de sanción impuesta y en su caso, la duración de la misma;

Artículo 23. La inscripción en el Registro de Peritos tendrá una vigencia de tres años, a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 24. La inscripción en el Registro de Peritos se renovará cada tres años, en la inteligencia de que las personas que hayan sido aprobadas como Peritos en los tres años anteriores y deseen continuar formando parte del Registro, deberán presentar un escrito en el que manifiesten su interés, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, y actualicen, si fuere necesario, los datos asentados en el Registro con la documentación correspondiente. Dicho escrito también será objeto de valoración por parte de los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

Artículo 25. Para el caso de que alguna persona esté interesada en formar parte del Registro de Peritos con posterioridad a la fecha en la que éste se hubiera integrado y publicado en el Diario Oficial, aquella deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, las causas que le impidieron realizar el trámite correspondiente en las fechas establecidas.

Los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo determinarán si las causas invocadas resultan suficientes para justificar el retardo en el trámite de su registro, y en su caso, de manera excepcional, se abrirá el procedimiento para determinar sobre su integración o no al mencionado Registro, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo. Para el caso de que resultare procedente su integración al Registro de Peritos, la vigencia de la inscripción será la establecida en la lista que ya hubiere sido integrada.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento para el Cobro de Honorarios de los Peritos Registrados

Artículo 26. Los Peritos Registrados que acepten prestar sus servicios como auxiliares de la administración de justicia en alguno de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial ajustarán el monto de sus honorarios al arancel que al efecto se emita.

Artículo 27. Cuando el Perito acepte el cargo conferido, y proteste su fiel y legal desempeño, se le otorgará un plazo de tres días hábiles para que presente un escrito ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en el que señale el monto de

sus honorarios, de acuerdo al arancel que al efecto se apruebe, los que deberán ser aprobados por el titular del órgano jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las normas procesales aplicables al caso concreto.

Artículo 28. Los honorarios del Perito designado por cada una de las partes con base al Registro serán cubiertos por aquella parte que lo designe; en caso de que el perito sea designado en rebeldía de alguna de las partes, sus honorarios serán cubiertos por la parte que debió designarlo y no lo hizo; o bien, cuando el Juez realice la designación como perito tercero, éste debe ser pagado por ambas partes. Lo anterior, siempre que no contravenga las disposiciones procesales aplicables y sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva respecto a las costas judiciales.

CAPÍTULO V

De las Infracciones y Sanciones a los Peritos Registrados

Artículo 29. El Perito Registrado será responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento y será acreedor a las sanciones correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior, si el Perito cometió la falta en algún asunto que esté conociendo una de las Salas, o en su caso, el Pleno del Consejo, si se hubiere cometido ante un Juzgado o Tribunal de Primera Instancia del Poder Judicial o Juzgado de Paz resolverán sobre la imposición de las sanciones administrativas a los Peritos.

ARTÍCULO 30. El Perito que hubiere aceptado el cargo conferido, será acreedor a las sanciones siguientes:

- I. Suspensión en el Registro de Peritos de tres a seis meses:
- **a)** Por emitir o presentar el Dictamen fuera de los plazos y términos establecidos en las leyes de la materia o señalados por el juez que haga la designación;
- **b)** No acudir, sin causa justificada, cuando sea requerido por los Órganos Jurisdiccionales:
- c) Por no protestar el cargo dentro de los plazos que la ley de la materia señale.
- **d)** No comunicar al Secretario Ejecutivo dentro del plazo establecido en la fracción VIII del artículo 9 de este Reglamento, cualquier cambio de domicilio, número de teléfono y/o celular;

- e) La negativa a prestar sus servicios sin causa justificada, habiendo aceptado previamente el cargo; y
- f) Por no excusarse cuando legalmente deba hacerlo.
- II.- Cancelación definitiva del Registro de Peritos:
- a) Por la revelación injustificada y dolosa de datos en los asuntos en los que intervenga;
- **b)** Cuando hubiere obtenido su inscripción en el Registro de Peritos proporcionando datos o documentos falsos;
- c) Cuando se estime que no puede continuar en funciones de Perito, porque se haya comprobado con datos fehacientes que ha proporcionado su firma en Dictamen que no formuló personalmente;
- d) Por la falta del ejercicio de su especialidad con lealtad y honradez, y
- e) Por inhabilitación definitiva proveniente por sentencia ejecutoriada;

En caso de imponer la cancelación definitiva, el perito no podrá volver a ser inscrito en el Registro.

- **Artículo 31.** El procedimiento sancionador para los Peritos Registrados, se tramitará de la siguiente manera:
- I. El Procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte. Será de oficio cuando el Tribunal Superior o el Consejo tengan conocimiento de una falta cometida por algún Perito, con motivo de una visita de inspección o por cualquier otro medio.

Será a petición de parte cuando el titular del órgano jurisdiccional, las partes, así como las personas físicas o morales que intervengan en las pruebas periciales presenten queja por escrito ante la Secretaría General o ante la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso, la cual deberá presentarse por duplicado y acompañada de las pruebas documentales que el quejoso considere necesarias para acreditar los hechos manifestados u ofrecer la declaraciones de partes y de testigos.

II. En caso de que sea a petición de parte, la Secretaría General o la Secretaría Ejecutiva remitirán el escrito y los documentos que la acompañen al área del Tribunal Superior que corresponda, o bien, a la Comisión de Disciplina, dentro de un plazo de tres días hábiles.

- III. El área del Tribunal Superior que corresponda, o bien, la Comisión de Disciplina, una vez recibido el escrito y los documentos, abrirá la investigación correspondiente y en un plazo de 5 días hábiles correrá traslado al Perito que supuestamente haya cometido la falta, para que en un término de 7 días hábiles presente el escrito de contestación con las pruebas que en su caso ofrezca; de la misma forma como se señala en el párrafo segundo de la fracción I de este artículo.
- **IV.** El área del Tribunal Superior que corresponda, o bien, la Comisión de Disciplina, una vez trascurrido el término señalado en la fracción anterior, abrirá el período de pruebas y recepcionará las mismas, todo ello dentro de un término no mayor a 30 días hábiles.
- V. Con base a lo señalado en la fracción anterior, se emitirá el Dictamen correspondiente en un término de 10 días hábiles, el cual se elevará a los Plenos del Tribunal Superior o del Consejo, según se trate, con la finalidad de que estos resuelvan sobre la existencia o inexistencia de la falta y la imposición de la sanción que en su caso corresponda.
- VI. Las sanciones serán aplicadas por el Pleno del Tribunal Superior o el Pleno del Consejo, según se trate, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reincidencia.

La resolución sancionadora será agregada al cuadernillo del Perito que corresponda y se asentará en el Registro correspondiente por el Secretario Ejecutivo, para lo cual, si la sanción fuere impuesta por el Pleno del Tribunal Superior, se comunicará al Pleno del Consejo para que el Secretario Ejecutivo proceda en consecuencia.

La resolución sancionadora que se emita no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que hubiese intervenido el Perito Registrado.

Artículo 32. La resolución que se dicte, suspendiendo o cancelando de manera definitiva el Registro del Perito, deberá comunicarse por escrito a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, se agregará al expediente personal del perito, se realizará la anotación correspondiente en el Registro de Peritos del Poder Judicial y se le notificará igualmente a la Institución que le haya otorgado la certificación respectiva, en su caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El programa informático para el Registro de Peritos deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. La convocatoria para la integración del Registro de Peritos deberá aprobarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por los Plenos del Tribunal Superior y/o del Consejo mediante la emisión de acuerdos generales y demás normas administrativas que se requieran para cumplir con tal propósito.

Mérida, Yucatán, 14 de Diciembre de 2012.

(RÚBRICA)

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado